

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2009.**

El firmante considera que la postura mayoritaria que dio lugar a la desestimación de la acción respecto del **párrafo segundo** del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal fue incorrecta, por las razones que expreso en este voto particular en el que justifico mi disidencia.

En relación con en ese tema, cinco de los integrantes del Tribunal Pleno se pronunciaron, en la sesión correspondiente al catorce de abril de dos mil nueve, en el sentido de declarar la **invalidez** del **párrafo segundo** del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal.

Como lo expresé, concretamente en la sesión señalada en el párrafo anterior, considero que el **párrafo segundo** del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal<sup>1</sup> prevé una multa que se establece entre un mínimo y un máximo, dado que prescribe que, cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la cantidad señalada en su párrafo primero, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad, esto es, la multa prevista en esa porción normativa establece un mínimo y un máximo partiendo de

---

<sup>1</sup> “Artículo 590.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 110 de este Código, se aplicará una sanción de **\$303.00** por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior **a la cantidad** señalada en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.”

la cantidad que expresamente se consigna en el párrafo primero de esa disposición.

En esa tesitura, al establecer el artículo 590, **párrafo segundo**, del Código Financiero del Distrito Federal la cantidad de **\$303.00** (TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.), al remitirse expresamente a la cantidad que se consigna en el párrafo primero, **deberá tomarse en cuenta** por la autoridad para cuantificar la multa prevista en ese párrafo segundo.

No es óbice a la conclusión anterior, la declaratoria de invalidez decretada respecto del **párrafo primero** del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal, pues esa invalidez (**nulidad**) no se extiende a su **párrafo segundo**.

En efecto, si bien de la literalidad del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>2</sup>, se advierte que, cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, el Tribunal Pleno ha interpretado dicha disposición en el sentido de que las facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar **"todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que**

---

<sup>2</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]."

**corresponda"**; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan.

En ese tenor, el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión que produce la invalidez de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, debiendo salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

El criterio anterior, lo informa la **jurisprudencia P./J. 84/2007**, cuya sinopsis dice:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema***

*jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).” (No. Registro: 170,879. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Página: 777).*

En esa tesitura, considero que la declaratoria de **invalidez** decretada por unanimidad de los integrantes del Tribunal Pleno respecto del **párrafo primero** del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal, no modifica, ni puede extenderse al contenido normativo de su **párrafo segundo**, en virtud de que la **multa** que prevé ese párrafo segundo se establece entre un mínimo y un máximo partiendo de la cantidad que expresamente se consigna en el párrafo primero, respetando así el artículo 22 constitucional.

Por tanto, al no infringir el contenido normativo del párrafo segundo el artículo 22 constitucional, no es correcto extender la declaratoria de invalidez decretada respecto de su párrafo primero a esa porción normativa, porque, de considerarse lo contrario, se estaría **invalidando un estilo de redactar** por parte del legislador, al establecer ***“sea inferior a la cantidad señalada en el párrafo anterior”***, lo que, precisamente, no es la finalidad del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dado que la extensión de la invalidez se circunscribe al vicio de inconstitucionalidad que se deriva de la dependencia de enunciados normativos.

Por todo lo anterior, disiento de la mayoría, dado que el **párrafo segundo** del artículo 590 del Código Financiero del Distrito Federal no infringe el artículo 22 constitucional, por las razones que expreso en este voto particular en el que justifico mi disidencia.

**MINISTRO**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**

**RMME**